



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente Acción de Tutela, correspondió hoy martes diecinueve (19) de noviembre 2019, hora: 11:00 a.m., en reparto recibida de la Oficina de Apoyo Judicial, instaurada por el señor WILLIAM GIRALDO MARMOLEJO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, CARRERA ADMINISTRATIVA y PETICION consagrados en la Constitución Nacional, la cual quedó radicada bajo el número **2019-00224-00, folio 147 del libro 31°**. Consta de un cuaderno de tutela y sus anexos, una copia de traslado y una copia para archivo. Sirvase proveer.

Tuluá, Valle del Cauca, noviembre diecinueve (19) de 2019.

JUAN SEBASTIÁN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1849

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM GIRALDO MARMOLEJO
ACCIONADA : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
RADICACIÓN : 76-834-31-03-002-2019-00224-00

Tuluá, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor WILLIAM GIRALDO MARMOLEJO interpuso solicitud de amparo constitucional en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por la presunta violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, CARRERA ADMINISTRATIVA y PETICION, consagrados en la Constitución Nacional.

Expone el promotor de la queja tutelar, que presentó las pruebas al concurso de convocatoria No. 437 Valle del Cauca y en el marco del debido proceso, concurrió a su derecho de revisar su prueba, las respuestas y claves de las respuestas, con el fin de verificar si la calificación realizada por la Universidad Francisco de Paula Santander se realizó con objetividad y sin errores.

Señaló que mediante aviso informativo, la CNSC, dispuso las pautas para la revisión de las pruebas efectuadas el pasado 8 de septiembre¹, pero considera que lo coloca en desventaja a quienes solicitaron el acceso a las pruebas al no tener la posibilidad de copiar las preguntas a las cuales quieren realizar el reclamo y con ello la posibilidad de subir el puntaje obtenido parcialmente, yendo en contravía de lo ordenado por el Consejo de Estado en una sentencia de tutela en donde se demandó a la Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

¹ Ver folios 1 y 2, cdno 1



En ese contexto, estimó que se le está violando sus derecho al DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, CARRERA ADMINISTRATIVA y PETICION y en consecuencia, solicita, se realice nuevamente la exhibición de los documentos correspondientes a la prueba escrita y se excluya las preguntas que no corresponden al perfil del cargo de auxiliar de servicios generales grado 02, ubicado en una Institución Educativa del sector urbano, para que el resultado sea equitativo y poder continuar en el proceso.

Para resolver el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Dispone la segunda regla del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon primero del también Decreto 1983 de 2017, que "...[l]as acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...", marco en el que encaja la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en consideración a que acorde con lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo N°. 001 de diciembre 16 de 2004, es "...un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio...".

2. Así mismo, el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon primero del también Decreto 1983 de 2017, que "...cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo..." situación que acontece en el caso concreto, en razón a que también se está accionando en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, cuya competencia, acorde con la modificación establecida en el artículo 1º de Decreto 1983 de 2017, le corresponde conocer a los Jueces municipales, y como en el caso la acción constitucional se promueve contra varias autoridades de diferente nivel, le corresponde conocer al Juez de mayor jerarquía, en este caso los jueces con categoría de circuito.²

Así las cosas, como quiera que la solicitud incoada por el peticionario viene concebida en las formalidades prescriptas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión, ordenando que su trámite sea mediante procedimiento "*preferente y sumario*" y durante el mismo se tengan en cuenta los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía y celeridad y eficacia.

3. Adicionalmente, la situación puesta en conocimiento del Juzgado por parte del actor, se advierte la necesidad de vincular al trámite a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, sobre la base que se trata de unos terceros que podrían verse afectados con la decisión que deba adoptarse, a quienes en garantía de los derechos de contradicción y defensa se les notificará del contenido de este proveído, concediéndole similar término que a la entidad accionada para que se pronuncie frente a la queja tutelar.

A la par, se procederá a vincular a "...todas las personas (admitidas y no admitidas) que se inscribieron dentro del Concurso se identificará como "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca...". Para tal efecto, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificarlas y publicar copia de esta providencia, junto con su respectivo traslado y anexos en la página web conforme lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndole el



término de dos (2) días para que recorran el traslado consagrado a su favor pudiendo enviar su respuesta al correo electrónico institucional j02cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, de este Despacho judicial, y una vez efectuada la misma, expidan constancia de la fijación y desfijación remitirla a este estrado judicial para que obre como prueba dentro del expediente.

Finalmente, se requerirá al actor, señor WILLIAM GIRALDO MARMOLEJO, para que dentro del término de cuatro (04) horas allegue a este Estrado Judicial, escrito que contenga la manifestación expresa que bajo la gravedad del juramento no ha presentado acción de tutela ante ningún otro Despacho Judicial por los mismos hechos y derechos invocados en esta acción constitucional.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de amparo constitucional promovida por el señor WILLIAM GIRALDO MARMOLEJO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por la presunta violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL, CARRERA ADMINISTRATIVA y PETICION, consagrados en la Constitución Nacional.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de su presidente, doctor JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, o a quien dentro de la organización funcional de la entidad haga sus veces a efectos de que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la presente comunicación ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de cara a lo manifestado por el actor en su escrito de tutela.

TERCERO: OFÍCIESE a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, a través de su Representante Legal, o a quien dentro de la organización funcional de la entidad haga sus veces a efectos de que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la presente comunicación ejerza sus derechos de contradicción y defensa, de cara a lo manifestado por el actor en su escrito de tutela.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, sobre la base que se trata de terceros cuyos derechos podrían verse afectados con la decisión que deba adoptarse, a quienes en garantía de los derechos de contradicción y defensa se les notificará de contenido de este proveído, junto con la demanda y sus anexos, concediéndole el término de dos (2) días para que recorran el traslado consagrado a su favor.

QUINTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a "...todas las personas (admitidas y no admitidas) que se inscribieron dentro del Concurso se identificará como "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca..." Para tal efecto, **ORDENASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, notificarlas y publicar copia de esta providencia, junto con su respectivo traslado y anexos en la página web conforme lo ordenado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, concediéndole el término de **DOS (2) DÍAS** para que recorran el traslado consagrado a su favor pudiendo enviar su respuesta al correo electrónico institucional j02cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, de este Despacho judicial, y una vez efectuada la



misma, expidan constancia de la fijación y desfijación remitirla a este estrado judicial para que obre como prueba dentro del expediente.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades accionadas y personas vinculadas que la información se considerará rendida, para todos los actos legales, bajo la gravedad del juramento y que si no se rinden dentro del término estipulado, se tendrán por ciertos los hechos denunciados en la solicitud de amparo constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a las partes y vinculados conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REQUERIR al actor, señor WILLIAM GIRALDO MARMOLEJO, para que dentro del término de **CUATRO (04) HORAS**, contadas a partir de la notificación de este proveído, allegue a este Estrado Judicial, escrito que contenga la manifestación expresa que bajo la gravedad del juramento no ha presentado acción de tutela ante ningún otro Despacho Judicial por los mismos hechos y derechos invocados en esta acción constitucional.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones continúese en forma inmediata con el trámite sumario respectivo, en aras de impartir pronta y cumplida justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA

Ac

Pradera, Noviembre 07 de 2019

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE PRADERA (Reparto)

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE WILLIAM GIRALDO MARMOLEJO
CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

WILLIAM GIRALDO MARMOLEJO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante usted señor(a) Juez(a), a promover ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante Decreto No. 2591 de 1991 y demás normas concordantes, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, con sede principal en la ciudad de Bogotá y Cúcuta respectivamente, Representada Legalmente por LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ o quien haga sus veces y al señor Rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, HECTOR MIGUEL PARRA LOPEZ o quien haga sus veces; toda vez que están vulnerando los derechos fundamentales de todos y cada uno de los participantes a la convocatoria 437 valle del cauca, tales como el Debido proceso, estabilidad laboral, carrera administrativa y derecho de petición. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Presenté las pruebas al concurso de convocatoria 437 Valle del Cauca, y en el marco del debido proceso, concurrí a mi derecho de revisar mi prueba, las respuestas y claves de respuestas, con el fin de verificar si la calificación realizada por la universidad Francisco de Paula Santander se realizó con toda la objetividad y sin errores.
2. Sin embargo, la CNSC en su aviso informativo plantea que:
 - *“El tiempo estipulado para la consulta del material de la prueba, está programado de la siguiente manera: treinta (30) minutos serán utilizados para registro, toma de huellas, firma de compromiso de confidencialidad, ingreso al puesto asignado e instrucciones. Pasados los treinta (30) minutos, comenzará a contar el término de dos (2) horas para la revisión del cuadernillo, la hoja de respuestas y claves de respuestas de la prueba básica, funcional y comportamental, razón por la cual los aspirantes son citados a las 6:00 p.m.*
 - *En caso que el tiempo para la organización de actividades previas al acceso al material de prueba por parte del aspirante sea mayor a los treinta (30) minutos establecidos para tal fin, las dos horas empezarán a correr a partir del momento en que se entregue a los aspirantes el material de su prueba.*
 - *12.Finalizada la diligencia*
 - *Está totalmente prohibido copiar las preguntas de las pruebas, so pena de incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 46° de los*

Acuerdos reguladores del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca.”

3. Lo anterior coloca en una situación de desventaja a quienes solicitamos el acceso a las pruebas, al no tener la posibilidad de copiar las preguntas a las cuales queremos realizar el reclamo y con ello tener la posibilidad de subir el puntaje obtenido parcialmente. En tanto que no se nos permite tener claridad y certeza de las reglas desarrolladas en el proceso, en sus etapas y de los mecanismos establecidos para controvertir las decisiones al interior de la CNSC y la universidad francisco de Paula Santander, así como la garantía fundamental al debido proceso, es decir que este concurso como todos los desarrollados, deben respetar todas las garantías al debido proceso, y en este caso se trata del derecho al acceso a la información pues como participantes tenemos derecho a acceder directamente a nuestros exámenes.
4. Esto va en contravía de lo ordenado por el Consejero ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, del Consejo de Estado, Sección tercera Subsección C a través de la sentencia de tutela con radicación 11001-03-15-000-2019-01310-01, en la cual se demanda a la Administración de Carrera judicial y universidad Nacional de Colombia, en el marco de la convocatoria 27 y en la cual se Ordena se *“otorgue un término superior a 90 minutos para la revisión (de la prueba) y se les permita el acceso ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que requieren”*, entre otras disposiciones.
5. *Una vez tuve acceso al material de la prueba, corroboré que habían preguntas de agropecuaria y agricultura, las cuales no corresponden al perfil seleccionado cuando me inscribí al Cargo de Auxiliar de Servicios Generales Grado 02, ubicado en una Institución Educativa del sector Urbano.*
6. **El derecho fundamental al debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.

(...)

En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.

(...)

Sin embargo, tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 97 de la misma

ley establece límites para que pueda llevarse a cabo. La disposición señala que, salvo las excepciones de ley, estos actos no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

Y es que en una actuación administrativa todo ciudadano tiene derecho, como mínimo, a participar activamente de la misma desde su inicio hasta su terminación, exponiendo su posición, presentando pruebas, controvirtiendo las que se aduzcan en su contra, obteniendo decisiones fundadas y motivadas, y finalmente impugnando las desfavorables.

SOLICITUDES

1. Sirva señor JUEZ ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander realice nuevamente la exhibición de los documentos correspondientes a la prueba escrita.

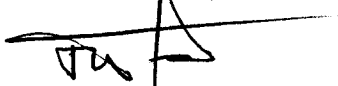
EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación del 8 de septiembre de 2019.
 - Hoja de respuestas diligenciadas.
 - Claves de respuesta de mi prueba utilizadas tanto para la puntuación otorgada en exhibición del Cuadernillo de la prueba que utilicé en la aplicación de la prueba escrita.
2. Excluir las preguntas que no corresponden al perfil del cargo Auxiliar de Servicios generales Grado 02, ubicado en una Institución Educativa del sector urbano, de esta manera sería más equitativo el resultado y podría continuar en el proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al Correo Electrónico tsat@hotmail.com o a la dirección Calle 26 A n. 13-16 Barrio La Esperanza, Tuluá Valle del Cauca.

Atentamente,



C.C. No. 16.364949 de Paula